



TECDMX-JEL-455/2026

Tema: Procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria

¿Debe desecharse el juicio electoral que controvierte el acuerdo de admisión de pruebas dentro del Procedimiento?

HECHOS

El 22 de agosto la parte promovente presentó ante la Dirección Distrital una queja en contra de un integrante de COPACO.

El 28 siguiente la Dirección Distrital admitió su queja e inició el procedimiento de responsabilidades.

El 9 de septiembre la Dirección Distrital emitió el acuerdo de admisión de pruebas dentro del Procedimiento de responsabilidades.

El 12 siguiente la parte actora impugnó dicho acuerdo.

JUSTIFICACIÓN

El acto combatido es de carácter intraprocesal, por lo que carece de definitividad y firmeza.

En consecuencia, no produce perjuicio inmediato, real y directo a la esfera jurídica de la parte actora, por lo que lo conducente es desechar de plano su escrito de demanda.

CONCLUSIÓN:

Se **desecha de plano** la demanda, porque el acto impugnado es de carácter intraprocesal y carece de definitividad y firmeza



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-455/2026

PARTE ACTORA:
[Redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 17 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: HAYDEÉ MARÍA CRUZ
GONZÁLEZ¹

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del medio de impugnación, porque el acto impugnado es de carácter intraprocesal y carece de definitividad y firmeza, por lo que, en este momento del procedimiento, no afecta ningún derecho sustantivo a la parte actora.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

ANTECEDENTES 3

RAZONES Y FUNDAMENTOS..... 5

PRIMERO. Competencia 5

SEGUNDO. Improcedencia 5

RESUELVE 12

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ Con la colaboración del Licenciado Kevin García Castillo.
² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario,

GLOSARIO

Acto impugnado o determinación impugnada:

El acuerdo de admisión de pruebas de nueve de septiembre, emitido por la Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-DD17/PR-01/2026, respecto al desechamiento de uno de los testigos ofrecidos por la parte promovente, y admisión de la prueba testimonial del probable responsable.

Autoridad responsable o Dirección Distrital:

Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

COPACO:

Comisión de Participación Comunitaria.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México.

Instituto Electoral o IECM:

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ley Procesal:

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Parte actora, promovente o actora:



Probable responsable en el procedimiento:

[Redacted], integrante de Comisión de Participación Ciudadana de la Unidad Territorial Narvarte VI, de la demarcación Benito Juárez.

Reglamento:

Reglamento de las Comisiones de Participación Comunitaria y Coordinadoras de Participación Comunitaria.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Unidad Territorial o UT:

Unidad Territorial Narvarte VI. Clave 14-065, correspondiente a la Demarcación Territorial Benito Juárez.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Responsabilidades (IECM-DD17/PR-01/2026)

1. **1. Escrito inicial.** El veintidós de agosto, la parte promovente presentó ante la Dirección Distrital una denuncia por presuntos hechos que, desde su perspectiva podrían ser constitutivos de discriminación y otros, presuntamente realizados por una persona integrante de la COPACO de la UT y en perjuicio de [REDACTED], de nombre [REDACTED].
2. **2. Recepción.** El veinticuatro siguiente, la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito referido en el punto que antecede.
3. **3. Prevención.** El veinticinco de agosto, la Dirección Distrital previno³ a la parte actora para efectos de que [REDACTED] firmara el escrito de denuncia, al tratarse de una persona mayor y ser integrante de COPACO. Asimismo, para que proporcionara los nombres completos de los testigos ofrecidos en su escrito de denuncia.
4. **4. Desahogo.** Al día siguiente, la parte promovente dio cumplimiento a la prevención referida en el punto que antecede, precisando además los nombres de sus testimoniales, así como para ofrecer un tercer testigo adicional.
5. **5. Admisión y emplazamiento.** El veintiocho siguiente la autoridad responsable acordó, entre otras cuestiones, **admitir** la queja, reconocer a [REDACTED] como

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

³ A través de oficio IECM/DD17/0248/2026.

representante y persona asistente de [REDACTED], así como emplazar al probable responsable en el procedimiento.

6. **6. Acuerdo impugnado.** El nueve de septiembre, la Dirección Distrital emitió el acto impugnado, en el cual acordó, entre otras cuestiones, tener por **contestado el emplazamiento** formulado al probable responsable en el citado procedimiento, **admitir** diversas pruebas de las partes y **desechar** al tercer testigo ofrecido por la parte promovente.

II. Juicio Electoral.

7. **1. Presentación de la demanda.** Inconforme con el acuerdo de admisión de pruebas de nueve de septiembre, la parte actora presentó el doce siguiente, demanda de juicio electoral ante la Dirección Distrital responsable.
8. **2. Remisión.** El veintidós de septiembre, la Autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias del medio de impugnación y su trámite de ley, así como el Informe Circunstanciado.
9. **3. Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-455/2026**⁴ y lo turnó a la ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel.
10. **4. Radicación.** En día posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente, y reservó acordar lo conducente sobre el medio de impugnación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁴ Lo cual fue cumplimentado mediante oficio TECDMX/SG/2539/2026.

11. **5. Elaboración del proyecto de resolución.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

12. Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos, resoluciones y omisiones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las y los ciudadanos.
13. En el caso, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que la parte actora se inconforma de la determinación de una Dirección Distrital del IECM, respecto a la admisión y desechamiento de pruebas testimoniales en un procedimiento de responsabilidades a integrantes de la COPACO.

SEGUNDO. Improcedencia

2.1. Tesis de la decisión.

14. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la

⁵ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución general; artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 165, fracciones II y V, 171, 179 fracciones III y IV, 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; 28, fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción I, 85 primer párrafo, 91, 102 y 103, de la Ley Procesal Electoral, estos últimos de la Ciudad de México; así como 104 del Reglamento de la COPACOS.

normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

15. Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del numeral 80, de la Ley Procesal.
16. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁶.
17. En el caso particular, al rendir su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causa de improcedencia. Sólo sostuvo la legalidad del acuerdo impugnado.
18. Pese a ello, este Tribunal Electoral, de manera oficiosa advierte que se actualiza la causal de **desechamiento** prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, en razón de que el acto combatido, al ser de carácter intraprocesal, carece de definitividad y firmeza y, por ende, no le reporta un perjuicio inmediato, real y directo a sus derechos y, por ende, debe desecharse de plano la demanda⁷.

2.2. Marco normativo.

19. El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

⁷ Lo anterior, en relación con el diverso criterio jurisprudencial de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”.

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

20. Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
21. Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
22. Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁸.
23. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES"**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO"**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

24. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
25. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.
26. En ese sentido, la Ley Procesal⁹ prevé que procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando entre otras circunstancias, sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.
27. Ello, pues el principio de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras: *i)* como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y *ii)* como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.
28. Por su parte la Sala Superior ha sostenido¹⁰ que los actos emitidos dentro de un procedimiento contencioso-electoral sólo pueden ser

⁹ Artículo 49, fracción VI de la Ley Procesal.

¹⁰ Jurisprudencia **1/2004**, de la Sala Superior de rubro: “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN**”

controvertidos hasta la emisión de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, esto es, una vez que haya adquirido **definitividad** y **firmeza**.

29. Así, ha sostenido que, durante su tramitación, los acuerdos o proveídos pueden clasificarse en los siguientes dos supuestos:
- **Actos preparatorios:** cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.
 - **Acto decisorio:** será el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada.
30. De manera que, los actos intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales o procedimentales que podrían surgir durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo.
31. Por su parte, los medios de impugnación iniciados contra acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sólo procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de la parte recurrente.

32. Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

2.3. Caso concreto.

33. De las constancias que integran el expediente, se advierte que la actora controvierte el acuerdo de admisión de pruebas, de nueve de septiembre dictado en el expediente IECM-DD17/PR-01/2026, correspondiente al procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las COPACO, mediante el cual la Dirección Distrital desechó al testigo ofrecido por la promovente en el escrito de cumplimiento de requerimiento, en términos del artículo 117 del Reglamento, mismo que señala que por cada hecho sobre la conducta motivo de la queja se podrán ofrecer hasta dos testimoniales.
34. En su escrito de demanda, la parte actora aduce que la responsable omitió considerar que la parte afectada es una persona con discapacidad, lo que impone a la autoridad el deber de aplicar ajustes razonables al procedimiento.
35. Ello, porque a su consideración, la aplicación estricta de una limitación numérica de testigos genera una situación de desventaja procesal frente a la persona denuncia, lo que vulnera el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad sustantiva.
36. Aunado a ello, se inconforma sobre la admisión de la prueba testimonial ofrecida por la parte denunciada, bajo el argumento de que la persona propuesta como testigo no presenció los hechos constitutivos de la denuncia, por lo que su testimonio carece de valor probatorio y relevancia para la resolución del asunto.

37. No obstante a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la demanda debe **desecharse de plano**, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, al tratarse, como regla general, de una determinación de naturaleza procesal que no produce, por sí misma, una afectación actual, material e irreparable a algún derecho sustantivo, sino que sus efectos se encuentran circunscritos al desarrollo del procedimiento.
38. Lo anterior, en el entendido de que la determinación relativa a la admisión y desechamiento de las pruebas testimoniales no genera, por sí misma, un estado de indefensión de la parte actora, pues la afectación que, en su caso, pudiera derivarse de dicha actuación procesal no se actualiza de manera definitiva con la sola emisión.
39. Así, dado que, en el caso particular, no se advierte una afectación real, directa e inmediata a los derechos de la parte promovente, es que este órgano jurisdiccional está imposibilitado para analizar los agravios esgrimidos¹¹.
40. En todo caso, si la resolución que ponga fin al procedimiento resulta desfavorable a sus intereses, la promovente podría hacer valer, en el medio de impugnación que corresponda, los agravios que estime pertinentes respecto de la determinación probatoria y, en su caso, evidenciar la trascendencia que ésta hubiera tenido en el sentido de la resolución definitiva¹².
41. Así, el reclamo de la actora sólo podrá generar un impacto trascendental y definitivo en su esfera de derecho hasta el momento que se emita la resolución que ponga fin al procedimiento, siempre que ésta resulte desfavorable a sus

¹¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia TEDF4EL J003/2010, sustentada por el Pleno de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO ELECTORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROCESALES EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**".

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento.

intereses y que la actuación procesal cuestionada haya trascendido a su sentido.

42. En efecto, la parte actora está en aptitud jurídica de controvertir la violaciones que considere se actualizan en el fallo final del procedimiento, de ser contrario a sus intereses¹³.
43. En consecuencia, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda debe ser desechada al actualizarse la causal prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.
44. Similar criterio fue adoptado por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes TECDMX-JEL-005/2023, TECDMX-116/2023, TECDMX-JEL-376/2023, TECDMX-JEL-011/2024, TECDMX-JEL-362/2024, confirmado por la Sala Regional en el diverso SCM-JG-7/2025, TECDMX-JEL-323/2025, TECDMX-JEL-351/2025 y TECDMX-JEL-442/2026.
45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

¹³ Resulta aplicable, la tesis **X/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”**.



TECDMX-JEL-455/2026

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracciones XLIII, 108, 109 y 128 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro"